

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.° 223-2025-MPH/GM

Huancayo,

23 ABR 2025

GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N.° 578638-2025 de 01 de abril del 2025, presentado por la Empresa de Turismo y Servicios Múltiples SPEEDY SAC, representado por su Gerente General Lucia Choque Flores sobre Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N.° 251-2025-MPH/GTT, e Informe Legal N.° 390-2025-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO

Que con fecha 13 de enero del 2025, el recurrente Empresa de Turismo y Servicios Múltiples SPEEDY SAC, representado por su Gerente General Lucia Choque Flores, solicita Registro de Vehículo en el Padrón General de GTT y Otorgamiento de Tarjeta Única de Circulación.

Que de fecha 13 de enero del 2025, se emite el Informe N.° 49-2025-MPH-GTT/KFSC-MAC, por lo que de fecha 16 de enero del 2025, se emite el Oficio N.° 37-2025-MPH/GTT, en el cual se solicita a la recurrente subsane las observaciones advertidas en el Informe antes mencionado; es así que de fecha 20 de enero de 2025, la recurrente subsana las observaciones mediante el Oficio N.° 003-2025-SPEEDY SAC, en tal sentido de fecha 20 de enero de los corrientes, se expide el Informe N.° 99-2025-MPH/GTT/KFSC-MAC, asimismo de fecha 22 de enero del 2025 se expide el informe N.° 20-2025-MPH-GTT-AAL/EBRR, por lo que de fecha 23 de enero del 2025 se emite la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N.° 069-2025-MPH/GTT, en la cual se resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Registro Vehicular de la unidad DOT-353 en el padrón general de la GTT y otorgamiento de tarjeta única de circulación, peticionado por la administrada Doña LUCIA CHOQUE FLORES en su condición de Gerente General de la Empresa de Turismo y Servicios Múltiples SPEEDY S.A.C., por incumplimiento de las condiciones técnicas exigibles que determina la posibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, conforme lo establece el artículo 16.1 y 16.2 del D.S. N° 017-2009-MTC. (...)"

Que de fecha 13 de febrero del 2025 la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N.° 069-2025-MPH/GTT, por lo que de fecha 05 de marzo del 2025 se emite el Informe N.° 87-2025-MPH-GTT-AAL/EBRR, es así que de fecha 11 de marzo de los corrientes se expide la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N.° 251-2025-MPH/GTT, en la cual se resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 069-2025-MPH/GTT de fecha 23-01-2025, instada mediante Exp. N° 559766(824444) de fecha 13/02/25 por Doña LUCIA CHOQUE FLORES, en su condición de Gerente General de la Empresa de Turismo y Servicios Múltiples SPEEDY S.A.C, en consecuencia, confirmase en todo su extremo la Resolución Impugnada y los considerandos expuestos. (...)"

Que de fecha 01 de abril del 2025 la recurrente, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N.° 251-2025-MPH/GTT, aduciendo que la autoridad pretende desestimar la nueva prueba consistente en la Resolución N.° 0104-2017/SDC-I NDECOPI del 23 de febrero del 2017, que declaró barrera burocrática ilegal que limitaba el acceso al servicio de transporte público a los vehículos con una antigüedad mayor a tres años en el Núm. 25.1 que condujo a su denegatoria del RENAT aprobado por DS N.° 017-2009-MTC, asimismo menciona los Arts. 40.4 y 72 del TUO de la Ley N.° 27444, de la misma forma sostiene que mediante Ordenanza Municipal 643-MPH/CM de fecha 26 de agosto de 2020, se deroga el numeral 2 del Art.4 del D.A. N.° 006-2014-MPH/A, en tal sentido considerando que mediante Resolución N.° 0492-2019 INDECOPI-JUN, publicado en el Diario El Peruano el 17 de diciembre de 2019, declara barreras burocráticas ilegal la exigencia de contar con vehículos con antigüedad de tres (3) años contados a partir del primero de enero del año siguiente de la fabricación para prestar servicio de transporte de pasajeros en el ámbito provincial, de lo que se desprende que la MPH cumplió con lo dispuesto por Indecopi; asimismo indica que "el reglamento de taxi" aprobado mediante D.A. N.° 006-2014-MPH/A de 22 de julio de 2014, no contiene artículo alguno que limite el acceso al servicio de taxi al haber sido



declarado barrera burocrática ilegal por Indecopi, además menciona el Art. Quinto de las Disposiciones Transitorias de la O.M. N.º 454, por lo que concluye que no existe reglamento local que limite el acceso para el servicio de los vehículos que tengan más de 15 años de antigüedad, tampoco existe Ley que obligue a la autoridad competente siendo la MPH a no cumplir con su función de habilitar a los vehículos que superen los 15 años de antigüedad para prestar servicio, por lo que se ha viciado el trámite, en consecuencia se debe proceder con la habilitación de placa de rodaje D0T-353.

Que la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972 en su Art. II. Dispone: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, asimismo indica en su Art 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia. Y en su Art. 46 establece "(...) Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)".

Que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N.º 27444 en su Art. 220. Establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N.º 390-2025-MPH/GAJ, argumenta que del análisis de todo lo actuado, se tiene que la recurrente Empresa de Turismo y Servicios Múltiples SPEEDY SAC, representado por su Gerente General Lucia Choque Flores, interpone Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N.º 251-2025-MPH/GTT de fecha 01 abril del 2025, formulado con el Exp. 578638-2025, al respecto sobre lo aducido por la recurrente que no se valoró su nueva prueba, HACER DE SU CONOCIMIENTO que la prueba que ofreció fue la Resolución N.º 0104-2017-INDECOPI del 23 de febrero de 2017; la cual NO calificaría como tal puesto que no cumple con la finalidad de que la MPH cambie la decisión adoptada, como se argumentó en el Informe N.º 87-2025-MPH-GTT-AAL/EBRR de fecha 05 de marzo del 2025. Ahora bien de los recaudos del presente expediente se tiene, que la recurrente solicitó de fecha 13 de enero del 2025, el Registro Vehicular de la unidad vehicular de placa; D0T-353 en el padrón general de la GTT y otorgamiento de Tarjeta Única de Circulación, solicitud que fue atendida y evaluada a través del Informe N.º 49-2025-MPH/GTT/KFCS-MAC de fecha 13 de enero del 2025, es así que de su evaluación se obtuvo, que el vehículo D0T-353 sobre el cual se pretende su registro tiene como año de fabricación el año 1998, por tanto se debe traer acotación al Art 25. 1.1 del D.S N.º 017-2009 MTC que indica: "la antigüedad máxima de permanencia en servicio será hasta quince (15) años a partir del 1 de enero del año siguiente de su fabricación", por lo que en concordancia con el Núm. 34 y 35 de la Resolución N.º 0726-2019/INDECOPI-JUN, NO es factible la solicitud del administrado, el mismo que fue puesto de conocimiento de la recurrente de fecha 16 de enero del 2025 mediante el Oficio N.º 37-2025-MPH-GTT, es así que el 14 de enero de los corrientes la administrada presenta: "levantamiento de las observaciones", sin embargo NO subsana las observaciones como se evidencia en el Informe N.º 99-2025-MPH/GTT/KFCS-MAC de fecha 20 de enero del 2025 toda vez que dicho Informe, ratifica la NO factibilidad, por no cumplir con lo dispuesto por más que exista un pago por derecho de trámite.



Por otro lado precisar que el ente regulador INDECOPi declaro barreras burocráticas ilegales, en otros la medida de "La exigencia de contar con vehículos, con una antigüedad de tres (3) años, contados a partir de primero de enero del año siguiente de la fabricación para el servicio de transportes de pasajeros en el ámbito provincial, materializada en el numeral 2 del artículo 4 del D.A. N° 006-2014-MPH/A", sustentado en que, la única exigencia relacionada a la antigüedad máxima de los vehículos para el servicio de transporte terrestre de personas es de quince (15) años y no tres (3) años; asimismo mediante la Resolución Final N.° 0726-2019/INDECOPi-JUN, INDECOPi emitió pronunciamiento respecto a la "Prohibición de habilitación para prestar el servicio de transporte público de personas, para los vehículos de la clase vehicular M1 de más de 15 años de antigüedad", es así que según su fundamento 34 de la citada resolución, prescribe: "Dentro de las condiciones técnicas para la prestación del servicio de transporte de pasajeros, el artículo 25 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ha establecido que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial es de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación". En este contexto como es de verse la MPH estableció la restricción materia de cuestionamiento de conformidad al Art. 25 del D.S. N.° 017-2009-MTC.

En este sentido como se evidencia de autos el área instructora siguió con el debido procedimiento respetando el principio de legalidad en la evaluación de la pretensión de la recurrente, por lo que de acuerdo a la consulta vehicular de la GTT la unidad vehicular NO cumple con la condición general de garantizar la permanencia en el servicio de transporte público de personas", por tanto la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N.° 251-2025-MPH/GTT, se encuentra debidamente motivada, por tanto la recurrente NO desvirtúa con medio probatorio alguno lo resuelto mediante la resolución materia de la presente apelación, en consecuencia el presente Recurso de Apelación NO se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas como lo estipula el Art. 220 de la Ley N.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo.

Por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N.° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N.° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N.° 27972;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación solicitado por la Empresa de Turismo y Servicios Múltiples SPEEDY SAC, representado por su Gerente General Lucia Choque Flores, contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N.° 251-2025-MPH/GTT, formulado con el Exp. 578638-2025; por las razones expuestas. Por tanto ratificar en todos sus extremos la Resolución antes mencionada.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Ing. Joshelim T. Meza León
GERENTE MUNICIPAL

